

50

Señor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 002-2017-583

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ADDISON JAIR LOPEZ CARDENAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.016.004.056 expedida en Bogotá, y portadora de la T. P. No, 234.929 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la Señora MARILUZ TORRES GARCIA, por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN de acuerdo con lo previsto en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso, frente al auto de 6 de noviembre de 2020 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de apertura del incidente de desembargo del vehículo identificado con placas THY-002, modelo 2012, marca MITSUBISHI FUSO, color BLANCO, línea CANTER, tipo CAMION, el cual tiene mi representada en posesión a nombre propio. Lo anterior procedo a realizarlo bajo las siguientes consideraciones:

I. HECHOS

1. El 14 de septiembre de 2014 se suscribió contrato de compraventa entre los señores ADDISON JAIR LOPEZ CARDENAS como vendedor y la señora MARILUZ TORRES GARCIA como compradora del vehículo de la referencia por un valor de setenta millones de pesos (\$70.000.000).
2. Las partes acordaron como forma de pago que se entregaría la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) con cheque al día, siete millones de pesos (\$7.000.000) al final del mes de septiembre de 2014 y el saldo restante, mediante el pago (a partir de la cuota 23) de las cuotas generadas de la deuda a favor de FINANZAUTO S.A.
3. El vendedor, en este caso el señor ADDISON JAIR LOPEZ CARDENAS, se comprometió a firmar el formulario de traspaso del vehículo una vez se terminara de pagar la deuda con FINANZAUTO S.A.

- 4. Cumplida la obligación por parte de la compradora, la prenda con la cual se gravó el vehículo de placas THY-002 fue levantada el 28 de noviembre de 2017. Sin embargo, el registro ante el Servicio Especializado de Tránsito y Transporte - EMTRA fue rechazado al presentar una orden de embargo en contra del señor ADDISON JAIR LOPEZ CARDENAS en un proceso ejecutivo.
- 5. El 12 de julio de 2017 BANCOLOMBIA S.A., Interpuso demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor ADDISON JAIR LOPEZ CARDENAS, como consecuencia del incumplimiento en el pago de las cuotas del vehículo identificado con placas IJP- 234, marca JEEP, línea CHEROKEE, modelo 2015,
- 6. El Juzgado Segundo Civil Municipal libro mandamiento de pago el 17 de julio de 2017 por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$92.599.923) y ordenó el embargo y el secuestro de todos los bienes inmuebles y muebles a nombre del demandado, entre los que se encontraba el vehículo de placas THY-002.
- 7. El Juzgado Segundo Civil Municipal por medio de auto del 17 de julio de 2017, decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas THY-002, y libró oficio No. 2015 de fecha de 26 Julio de 2017 remitido a la Secretaría de Tránsito y/o Secretaria de Movilidad de Fuza - Cundinamarca.
- 8. El Servicio Especializado de Tránsito y Transporte - EMTRA, mediante respuesta allegada al Despacho el 13 de diciembre de 2017, informó que la medida de embargo se encontraba registrada en el aplicativo HQ-RUNT.
- 9. La aprehensión del vehículo de placas THY-002 fue ordenada por medio de auto el 6 de septiembre de 2018.

II. PRETENSIONES

- 1. Revocar el auto que rechaza de plano la solicitud de apertura del incidente de desembargo .
- 2. Admitir el Incidente de desembargo y continuar con el trámite correspondiente.
- 3. Decretar el levantamiento del embargo sobre el vehículo de placa THY-002, modelo 2012, marca MITSUBISHI FUSO, color BLANCO, línea CANTER, tipo CAMIÓN.
- 4. Condenar a la parte demandante a pagar las costas y gastos de este incidente.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho rechazó de plano la solicitud de apertura del incidente de desembargo por la siguiente razón:

" (...) Como quiera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en que la solicitud del incidente desembargo ha sido presentada de manera prematura, como quiera que el vehículo mencionado no se encuentra secuestrado por la que no cumple con los preceptos procesales establecidos en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso. (...)"

Sobre el particular, el Despacho sustanciador desconoció el derecho que le asiste a mi poderdante en el presente proceso como tercero poseedor, al no estudiar el incidente presentado en su oportunidad, el cual tiene como finalidad demostrar que el vehículo de placas THY-002 se encontraba en posesión de la señora Mariluz Torres García a causa del contrato de compraventa suscrito con el señor Addison Jair Lopez Cárdenas.

Ahora bien, como se ilustró en el acápite de hechos probados, el 28 de noviembre de 2017 la señora Torres terminó de pagar las cuotas correspondientes a la deuda originada entre Finanzauto y el señor López, lo cual le permitía adquirir el dominio del bien según lo pactado en el contrato, sin embargo, el registro del título no se pudo materializar dado que el vehículo se encontraba embargado en un proceso ejecutivo iniciado por Bancolombia, en el que nada tiene que ver mi poderdante.

Aunado a lo anterior, el señor López realizó la enajenación del vehículo con conocimiento del estado actual del bien, por lo tanto incumplió con una de las obligaciones del vendedor que es la de realizar la tradición del objeto vendido, la cual opera mediante el registro del título, el cual no pudo efectuarse, sin culpa de mi poderdante y por la mala fe del señor López. Según el Código Civil:

"ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación:
1o.) De las cosas que no están en el comercio.
2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.
4o.) <Ordinal derogado por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil>."

Así las cosas, es claro que mi poderdante actuó de buena fe en un negocio de confianza, sin que el vendedor le explicara las condiciones en las cuales adquiriría el vehículo, no obstante, el

contrato de compraventa válidamente celebrado genera *per se* el cumplimiento inmediato de las estipilaciones pactadas, entre esas, la posesión material del bien. Conforme a esto el Código Civil expresa que:

"ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESION. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medlos legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario."

"ARTICULO 788. PERDIDA DE LA POSESION DE MUEBLES. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero."

Por tanto, la señora Torres por medio del incidente pretende acreditar su posesión del bien el cual ostenta hace mas de 5 años, motivo por el cual requiere que como tercera de buena fe dentro del proceso se le reconozca la misma y se levante la afectación de embargo sobre el bien mueble, teniendo en cuenta que la entrega del mismo se efectuó de manera regular por medio de un contrato de compraventa celebrado con el señor López, contrato que le permitió ejercer dicha posesión de manera pacífica e ininterrumpida, la que se puede probar mediante el contrato, las facturas debidamente pagas que ha generado el mantenimiento del vehículo y las consignaciones mensuales de la deuda con Finanzauto.

Sumado a esto, el señor López no tiene como asumir la deuda que tiene con Bancolombia y que derivó en el proceso ejecutivo de la referencia, igualmente no tiene la disposición de llegar a un acuerdo para el cumplimiento total de la obligación, lo cual le genera un perjuicio a mi poderdante, ya que tener el vehículo sin funcionar le esta ocasionando pérdidas y un detrimento patrimonial que afecta notoriamente su calidad de vida, teniendo de presente que el vehículo automotor es de naturaleza comercial al prestar el servicio de transporte de grua y/o niñera, lo que limita su desarrollo económico.

En lo referente a la providencia objeto del presente recurso, el despacho manifiesta que el incidente fue presentado de manera prematura y que al no encontrarse secuestrado no cumple con los preceptos procesales del CGP, lo cual no es cierto, en el entedido que el vehículo fue embargado desde el año 2017 y la aprehensión ordenada en el 2018, comoquiera que así no se hubiera materializado la referida medida, si se encuentra vigente, lo que conlleva a la afectación directa del derecho de posesión de mi poderdante al no poder disfrutar de la cosa debida.

En efecto, se generó la enajenación de un bien con objeto ilícito por encontrarse la cosa embargada por decreto judicial que afecta el ejercicio del dominio pleno de la señora Torres sobre el vehículo de placas THY-002, toda vez que a la fecha no se ha efectuado el registro en la oficina de tránsito y transporte, por consiguiente no habría una justificación para pretender que mi poderdante acepte otra carga adicional y aumente el daño, esto es, esperar a que el vehículo sea secuestrado para que así sea válida su reclamación.

Ante la situación, el incidente de levantamiento de embargo es el medio idóneo ante el perjuicio continuado que ha sufrido mi poderdante hace más de 5 años, con ocasión de la medida cautelar ordenada por el incumplimiento de una obligación diferente al contrato de compraventa celebrado con el señor López que funge como demandado, por lo cual de manera reiterada expongo que el vehículo de placas THY-002 no es objeto de la controversia en el proceso ejecutivo.

En consecuencia, comedidamente le solicito señor Juez por un lado revocar el auto que rechaza de plano la solicitud de apertura del incidente de desembargo y continuar con el trámite correspondiente para el levantamiento de la medida cautelar de embargo, por otro lado de no ser acogidas las peticiones conceder en subsidio el recurso de apelación, ya que de las pruebas aportadas con el incidente se evidencia notoriamente, que mi poderdante adquirió el vehículo bajo el principio de la buena fe y que el demandado tenga obligaciones pendientes no es óbice, para que se incumpla el contrato de compraventa y no se transfiera la propiedad.

Del señor juez,

Atentamente.

LAURA FANDIÑO C
LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS
C.C. No. 1.016.004.056 de Bogotá
T.P. No. 234.929 del C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 18 NOV. 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
C.G.P. el cual corre a partir del 19 NOV. 2020
, vence el 23 NOV. 2020

Secretaria.

1

RECURSO DE REPOSICIÓN JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Laura Fandiño <laufan81@gmail.com>

Jue 12/11/2020 4:38 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (129 KB)

INCIDENTE DESEMBAGO .pdf;

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Radicado No. 002-2017-583

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ADDISON JAIR LOPEZ CARDENAS.

LAURA JULIANA FANDIÑO CUBILLOS en calidad de apoderada de la parte tercera interesada MARILUZ TORRES GARCÍA adjunto recurso de reposición y en subsidio de apelación.

--
Laura Juliana Fandiño Cubillos
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Administrativo
Cel: 3212427190

89653 13-NOV-'20 8:32

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-2
letra
2478-15-9
CJM
FG.